



**RESOLUCIÓN CJR21-0508**  
**(08 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve los recursos de apelación interpuestos por JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ y CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, expidió el Acuerdo CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Florencia y Administrativo del Caquetá.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJCAQR18-175 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, mediante Resolución CSJCAQR19-80 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup>Resoluciones CJR19-0852, CJR21-136, CJR21-137, CJR21-138, CJR21-139, CJR21-140, CJR21-141, CJR21-142, CJR21-143 y CJR21-144

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado**, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

El aspirante **JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ**, el 16 de junio de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021, por inconformidad con el puntaje asignado en el factor de **experiencia adicional y docencia**, aduciendo que la experiencia aportada no fue calificada como el acuerdo de convocatoria lo establece, es decir desde la fecha de la terminación de materias si no que se le valoró desde la fecha de obtención del título profesional.

Por otra parte el señor **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO**, el 01 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021, manifestando su inconformidad frente a la puntuación dada en el factor de experiencia adicional y docencia, argumentando que según el acuerdo de convocatoria para este ítem se debe tener en cuenta la experiencia laboral y no la experiencia profesional, toda vez que la última es un requisito mínimo para ocupar el cargo pero no para la calificación de experiencia adicional, por lo que se le realizó una valoración errónea y no se le tuvo en cuenta toda la experiencia acreditada al momento de la inscripción, la cual le permite certificar más de 20 años de experiencia laboral en cargos relacionados.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, se concretan a solicitar una nueva verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar el puntaje asignado en el ítem de experiencia adicional y docencia.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá a través de las Resoluciones CSJCAQR21-160 y CSJCAQR21-162 de 13 de agosto de 2021, desató los recursos de reposición no reponiendo la decisión inicial. Adicionalmente concedió los recursos de apelación interpuestos ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJCAQA17-772 de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los aspirantes **JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ** y **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO**, quienes se presentaron para el cargo de **Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado**, contra el registro seccional de elegibles, contenido a Resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021.

A los recurrentes le fueron publicados los siguientes puntajes:

Número	Cedula	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos	Prueba Psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación Adicional	TOTAL
15	1.117.492.496	RESTREPO MENDEZ JOSÉ LUIS	348,98	165,00	71,83	0	585,81
17	12.206.908	PERALTA JARAMILLO CARLOS EDUARDO	315,78	156,50	23,83	60	556,11

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, fueron estipulados los siguientes, en el numeral 1º del artículo 2º del acuerdo de convocatoria:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
260724	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2º del acuerdo de Convocatoria.

- **Experiencia adicional y docencia**

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

*“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”. (Negrilla fuera del texto)*

Al revisar los documentos aportados por el concursante **JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ**, al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de experiencia, 2 años (720 días) de experiencia profesional relacionada, se encuentran:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Omaira Cardona García	Dependiente	01-01-2011	17-01-2012	N/A no indica las funciones que realizaba, ni contiene la dirección y telefono de quien suscribe la constancia
Rama Judicial	Oficial Mayor	19-01-2012	02-02-2012	14
Rama Judicial	Oficial Mayor	09-03-2012	15-03-2012	7
Rama Judicial	Oficial Mayor	20-03-12	17-06-2012	88
Rama Judicial	Oficial Mayor	01-07-2012	19-12-2012	169
Rama Judicial	Auxiliar Judicial IV	20-12-2012	13-01-2013	24
Rama Judicial	Secretario	14-01-2013	30-04-2013	107
Rama Judicial	Oficial Mayor	01-05-2013	31-07-2014	451
Rama Judicial	Oficial Mayor	08-08-2014	15-11-2014	98
Rama Judicial	Oficial Mayor	01-12-2014	19-12-2014	19
Rama Judicial	Escribiente	31-12-2014	09-01-2015	10
Rama Judicial	Escribiente	13-01-2015	28-02-2015	46
Rama Judicial	Juez	01-03-2015	19-10-2017	949
<b>Total</b>				<b>1982</b>

De conformidad con los documentos aportados por el aspirante durante el término de la inscripción, se establece que no allegó el certificado de terminación de materias como lo aduce en el recurso de apelación, razón por la cual la experiencia se contabiliza a partir de la obtención del título profesional, lo cual aconteció el 10 de diciembre de 2010. Así, el aspirante acreditó 1982 días de experiencia profesional relacionada, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 1262, que equivalen a un puntaje de 70,11.

$$1982 - 720 = 1262 \times 20 \div 360 = 70,11$$

Respecto de la certificación de la abogada Omaira Cardona García el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 17 de enero de 2011 como dependiente no es susceptible de puntuación, debido a que como lo señaló la primera instancia esta no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.5.6 del Acuerdo de Convocatoria, teniendo en cuenta que las certificaciones expedidas por personas naturales deberán llevar la dirección y teléfono del empleador contratante, datos que no se encuentran en la mencionada certificación.

*“3.5. Presentación de la documentación*

*3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas **deberán llevar** firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su **dirección y teléfono**”. (Negrilla fuera del texto”*

En ese orden, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá al conformar el registro seccional de elegibles y resolver el recurso de reposición resulta no ser el que corresponde; no obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*<sup>2</sup>, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, en el caso del recurso interpuesto por el señor **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO**, en relación con su inconformidad por el puntaje que se le asignó en el ítem de experiencia adicional y docencia, se relacionan los documentos de experiencia allegados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, esto es, al momento de la inscripción, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rama Judicial	Escribiente	07-04-1989	30-06-1989	N/A es antes de la terminación de materias
Rama Judicial	Secretario Municipal	01-07-1989	01-09-1991	N/A es antes de la terminación de materias
Rama Judicial	Secretario Municipal	02-09-1991	10-07-2000	N/A es antes de la terminación de materias
Rama Judicial	Secretario Municipal	11-07-2000	10-01-2006	N/A es antes de la terminación de materias
Rama Judicial	Secretario Municipal	11-01-2006	20-10-2017	1132 (Se cuenta a partir del 29 de agosto de 2014 fecha del acta de grado)
<b>Total</b>				<b>1132</b>

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2002.

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante, se observa que no allegó el certificado de terminación de materias, por lo que la experiencia se contabiliza a partir de la obtención del título profesional, lo cual aconteció el 29 de agosto de 2014. Así, el aspirante acreditó 1132 días de experiencia profesional relacionada, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y quedan 412, que equivalen a un puntaje de 22,89

$$1132 - 720 = 412 \times 20 \div 360 = 22,89$$

En cuanto a los periodos comprendidos entre el 7 abril de 1989 al 30 de junio de 1989 como escribiente y de 1 de julio de 1989 al 28 de agosto de 2014 como secretario municipal de la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, no son susceptibles de puntuación, debido a que esta no es experiencia profesional pues es anterior a la terminación de materias o obtención del título profesional.

Finalmente, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá al conformar el registro seccional de elegibles y resolver el recurso de reposición resulta no ser el que corresponde; no obstante, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*<sup>3</sup>, esta Corporación deberá confirmar el valor asignado en la resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En definitiva, se confirmará la Resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito – Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a los señores **JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ** y **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO**, en el factor objeto de recurso, de experiencia adicional y docencia.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución CSJCAQR21-83 de 21 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá publicó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito - Nominado, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo número CSJCAQA17-772 del 06 de octubre de 2017, en lo que respecta a los puntajes asignados a los señores **JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.117.492.496, en el factor experiencia adicional y docencia, y **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO** identificado con cédula 12.206.908, en el factor experiencia adicional y docencia.

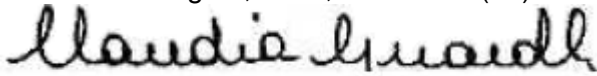
**ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2002.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución a los señores **JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.117.492.496 y **CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO** identificado con cédula 12.206.908, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Florencia - Caquetá, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT/LTDR